



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS

CARTA CIRCULAR CIF CC-14-1

A: INSTITUCIONES FINANCIERAS Y TENEDORES SUJETOS A LA LEY NÚMERO 36 DEL 28 DE JULIO DE 1989, SEGÚN ENMENDADA

DE: LCDO. RAFAEL BLANCO LATORRE
Comisionado

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2014

ASUNTO: PUBLICACIÓN E INFORME FINAL A LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE CANTIDADES NO RECLAMADAS Y DEROGACIÓN DE LA CARTA CIRCULAR NÚMERO 97-36-1

I. Autoridad

Esta Carta Circular se emite en virtud de la Ley Número 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras” (en adelante “Ley Núm. 4”) que le da autoridad a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante “OCIF”) para supervisar y fiscalizar la industria financiera en Puerto Rico; la Ley 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; y la Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada, conocida como “Ley de Bienes Líquidos y Otras Cantidades No Reclamadas” (en adelante “Ley Núm. 36”).

II. Base Legal y Propósito

La Ley Núm. 4 dispone que el Comisionado de Instituciones Financieras (en adelante, “el Comisionado”) tiene la responsabilidad primordial de fiscalizar y supervisar a las instituciones financieras que operen o hagan negocio en Puerto Rico.

La Ley Núm. 36 y el Reglamento Número 8367 de 24 de mayo de 2013 adoptado al amparo de la misma, conocido como “Reglamento bajo la Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados” (en adelante “Reglamento Núm. 8367”), disponen el procedimiento que toda institución financiera o tenedor ha de seguir para la publicación de los avisos de cantidades no reclamadas, así como el procedimiento para rendir el informe final.

Esta Carta Circular se adopta con el propósito de derogar la Carta Circular Número 97-36-1 y promover, implantar y facilitar el fiel cumplimiento de la Ley. Además, tiene el propósito de proveer a las personas e instituciones afectadas las directrices que regirán las futuras determinaciones e interpretaciones de la OCIF en relación a la razonabilidad y adecuación de las publicaciones



requeridas. También establecer que el Informe Final sea entregado a la OCIF con las cantidades en neto, es decir, luego de la aplicación de los gastos incurridos por la publicación de las cantidades no reclamadas.

III. Derecho Vigente

En Reglamento Núm. 8367, entre otros asuntos, dispone:

“ARTÍCULO 7. PUBLICACIÓN DE AVISOS SOBRE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS

- (a) Toda institución financiera o tenedor obligado a rendir el Informe Inicial al Comisionado publicará anualmente, una vez durante cada uno de los meses de agosto y septiembre, en un periódico de circulación general en Puerto Rico y de publicación de por lo menos seis (6) días de la semana, un Aviso bajo el título: “AVISO DE DINERO Y OTROS BIENES LÍQUIDOS ABANDONADOS O NO RECLAMADOS EN PODER DE _____ (nombre de la institución financiera o tenedor) _____”. Toda institución financiera o tenedor publicará dicho Aviso en su página de Internet.

...

- (g) Los gastos en que se incurran por la publicación de los Avisos o por el envío de las comunicaciones escritas en el caso de las entidades bancarias internacionales, serán cargados proporcionalmente contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados debidamente incluidos en dichas publicaciones. Sólo se permitirán cargos de publicación contra partidas publicadas conforme a la Ley y este Reglamento, que sean razonables y cuya publicación no contenga anuncios o publicidad indebida o promoción para la institución financiera o tenedor que realiza la publicación. Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas, información, publicidad o promoción no requerida ni autorizada por este Reglamento serán ajustados para que reflejen sólo aquellos que podrán cargarse proporcionalmente contra las partidas de dinero y otros bienes líquidos incluidos en dicha publicación.

Cuando el costo de la publicación de los Avisos fuere mayor que el valor del dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, la institución financiera o tenedor lo informará así al Comisionado, indicando el total de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados que tendrá que publicar y un estimado de los gastos de publicación en que incurrirá. El Comisionado podrá eximirlos del cumplimiento de la publicación de dicho Aviso si así lo estima necesario y conveniente.

...



ARTICULO 9. INFORME FINAL

- (a) Toda institución financiera o tenedor que, luego de hacer las publicaciones requeridas por Ley en la forma descrita en este Reglamento y atender las reclamaciones que reciba, tenga en su poder dinero u otros bienes líquidos abandonados o no reclamados, hará entrega al Comisionado del dinero no más tarde del 10 de diciembre de cada año...
- (b) Con la entrega del dinero descrito en el párrafo anterior, se acompañará un Informe Final con la información y documentos que se describen a continuación:
1. ...
 - ...
 7. una conciliación completa y exacta entre el Informe Inicial mencionado anteriormente y este Informe Final, a la luz de las cantidades de dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados antes de la radicación del Informe Final y luego de aplicarle, al dinero y otros bienes líquidos publicados, los gastos de publicación correspondientes;
- ...” (Subrayado nuestro.)

IV. Norma

Se deroga la Carta Circular 97-36-1 y se establece que a tenor con las disposiciones antes expuestas en toda publicación por institución financiera o tenedor se deberá cumplir con las siguientes directrices:

1. El título del aviso, según requerido por el Artículo 7 del Reglamento 8367, será publicado con una letra de un tipo no mayor de 38 puntos y el resto del contenido en letras de un tipo no mayor de 6 puntos ni menor de 4 puntos.
2. La institución o tenedor observará en todo momento sus deberes fiduciarios para con los depositantes y velará los mejores intereses de los acreedores, según sea el caso.

Al momento de la publicación de los avisos la institución o tenedor deberá tomar en consideración el costo de las publicaciones, tanto para los depositantes como para los acreedores de dichas cantidades, asegurándose que dicho costo sea el menor posible.

3. Se velará por que no se incluya en la publicación los efectos no reclamados a favor del portador desconocido.
4. Se velará porque la publicación circule a la mayor cantidad posible de depositantes o acreedores de cantidades no reclamadas.



5. Se velará porque la tarifa a pagar por el anuncio sea la más baja posible dentro de las condiciones del mercado.
6. Se procurará en todo aspecto la economía y razonabilidad de las publicaciones.
7. Se publicará estrictamente la información requerida por el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 y su Reglamento 8367.
8. Al momento de rendirse el Informe Final de las cantidades no reclamadas según dispuestos en la Ley Núm. 36 y el Reglamento 8367, el gasto proporcional de los gastos incurridos en la publicación o por el envío de las comunicaciones escritas en el caso de las entidades bancarias internacionales, habrá sido aplicado ya contra el dinero y otros bienes líquidos abandonados o no reclamados incluidos en dichas publicaciones. El calcular dicho gasto y el deducirlo de las cantidades informadas y entregadas, es obligación de la institución financiera a la cual le aplique la Ley Núm. 36 y su Reglamento. La OCIF entenderá por no cumplida las directrices de la Ley Núm. 36, el Reglamento 8367 y las directrices aquí dispuestas el entregar el Informe Final sin haber hecho la correspondiente deducción.

Los gastos de cualquier publicación que contenga partidas de información, publicidad o promoción no autorizada por ley o reglamento, serán ajustados por la OCIF y asumidos por la institución financiera o tenedor. Los únicos gastos que podrán cargarse a las cantidades no reclamadas serán los permitidos por el Artículo 6 de la Ley Núm. 36 y su Reglamento.

V. Sanciones

Toda institución financiera, persona o tenedor cubierto por la Ley Núm. 36 que no dé cumplimiento a las guías impartidas mediante esta circular, podrá ser sancionado con la imposición de una multa administrativa a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 4, la Ley Núm. 36 y el Artículo 11 del Reglamento 8367.

VI. Vigencia

Las disposiciones de esta Carta Circular comenzarán a regir a partir de la fecha de su emisión.